

RES. EXENTA D.J. N° 119-087-2025

ROL N° 061-2024

TIENE PRESENTE PRUEBA, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 10 de junio de 2025.

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por las Circulares N°s 35, de 2007 y 52, de 2015; las resoluciones exentas D.J. N° 118-216-2024 y 119-032-2025; las presentaciones del sujeto obligado **Autofin S.A.**, de fecha 18 de diciembre de 2024 y 27 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-216-2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Autofin S.A.**

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada al sujeto obligado con fecha 4 de diciembre de 2024.

Segundo) Que, con fecha 28 de febrero de 2025, se tuvieron por no presentados los descargos y se abrió termino probatorio. Esta resolución fue notificada mediante carta dirigida al domicilio del requerido con fecha 5 de marzo de 2025.

Luego, con fecha 17 de marzo de 2025, se corrigió el procedimiento, se tuvieron por presentados los descargos presentados con fecha 18 de diciembre de 2025, se tuvo por incorporada la documentación digital, y se abrió un término probatorio. Esta resolución fue notificada a la casilla electrónica indicada por el administrado con fecha 17 de marzo de 2025.

Tercero) Luego, con fecha 27 de marzo de 2025, el sujeto obligado ofreció la siguiente prueba documental digital:

a. Registro de Transacciones en Efectivo General (ROE), correspondiente al primer trimestre de 2022, y al tercer trimestre de 2022.

b. Certificados de Cumplimiento ROE, correspondiente a los períodos 2022-03, 2022-06 y 2022-09.

Cuarto) Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y teniendo presente el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto del cargo formulado y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en el incumplimiento de la siguiente obligación, según se señala a continuación:

- **Registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en EFECTIVO; según dispone el artículo 5° de la ley N°19.913, y las circulares N°49, título I; 52 y 35.**

El Artículo 5°, de la ley N° 19.913, indica que las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.

Por su parte, la Circular N°49, título I, instruye al respecto *“Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la ley N°19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.”*

Además, la Circular N°52 dispone *“Atendido lo preceptuado en el artículo 1°, N°4° de la Ley N°20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, que en lo pertinente modificó el artículo 5° de la Ley 19.913, se reduce el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) que las entidades privadas supervisadas deben informar a la Unidad de Análisis Financiero, desde cuatrocientas cincuenta unidades de fomento, o su equivalente en otras monedas, a un monto de diez mil dólares de Estados Unidos de América, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.”*

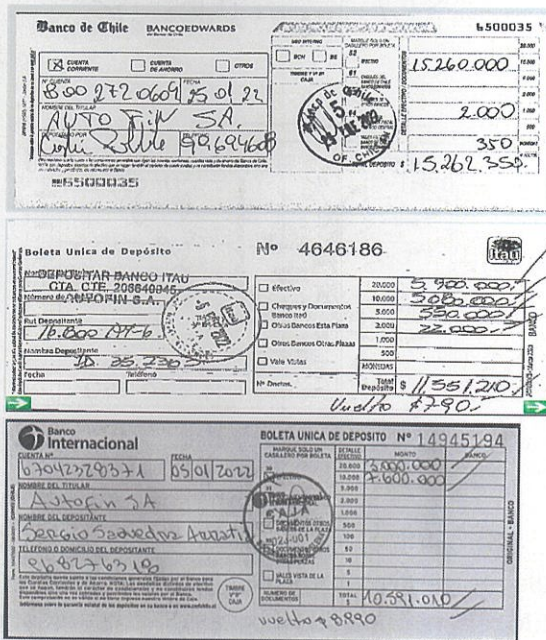
Agrega la Circular N°35, que *“Se debe considerar como efectivo, solo a aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico.*

Se instruye a los sujetos obligados que solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción.”

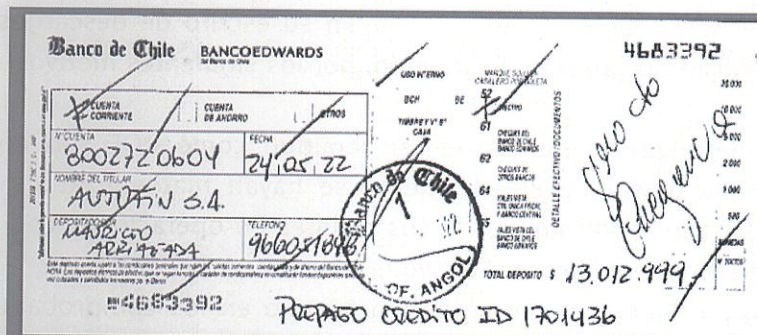
En relación con este punto, durante la etapa de fiscalización, se solicitó a la entidad proporcionar las *“cartolas bancarias (formato PDF como en Excel) de las cuentas mantenidas con todos los bancos bajo el RUT 76.139.506-8. Periodo: 01/01/2022 - 31/08/2022.*

Los antecedentes pedidos fueron ingresados al Portal UAF, de cuya revisión se advirtió la inclusión de 86 depósitos en efectivo sobre los USD 10.000, umbral que determina el artículo 5 de la ley N° 19.913, los que no habrían sido informados por la supervisada a la UAF mediante el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) respectivo.

Luego, y con el objeto de verificar la forma de pago de dichos depósitos, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023, se solicitó a la entidad acompañar los respaldos de las transacciones detalladas en el cuadro contenido en las páginas 26, 27, 28, 29 y 30 del IVI N° 91/2022. Luego del examen de los respaldos proporcionados, se evidenció que la supervisada omite informar por medio del ROE aquellos pagos en efectivo que recibe mediante depósito en sus cuentas bancarias, situación que no se trataría de un hecho aislado, dado que, en 75 de los 86 comprobantes acompañados se desglosa el detalle del dinero en efectivo utilizado por el depositante. De lo anterior, dan cuenta las imágenes que, a modo de ejemplo, se ilustran a continuación:



Por otro lado, para el caso de los registros N°s. 31, 36, 37 y 41, incluidos en tabla que detalla los depósitos efectuados en la cuenta corriente del Banco de Chile, en estos respaldos se incluyen referencias manuscritas, que indicarían que los montos depositados en la cuenta de la supervisada corresponderían a giros que los propios depositantes habrían efectuado desde sus cuentas bancarias, sin embargo, no se acompañó sustento documental que permita acreditar que su autoría corresponde a la caja de la institución bancaria. De los anterior, dan cuenta las siguientes imágenes:



Banco de Chile BANCOEDWARDS 3558397

USO INTERNO: CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORRO OTROS

Nº CUENTA: 8002720604 FECHA: 17.05.2022

NOMBRE DEL TITULAR: AUTOFIN S.A.

DEPOSITADO POR: Daniel Louren TELEFONO: [redacted]

TOTAL DEPÓSITO \$ 8.620.098

Banco de Chile BANCO EDWARDS ICIT 1121701-5

USO INTERNO: CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORRO OTROS

Nº CUENTA: 8002720604 FECHA: 13.05.2022

NOMBRE DEL TITULAR: AUTOFIN S.A.

DEPOSITADO POR: Rodrigo Maldonado TELEFONO: [redacted]

TOTAL DEPÓSITO \$ 11.102.425

Banco de Chile BANCOEDWARDS 0529001

USO INTERNO: CUENTA CORRIENTE CUENTA DE AHORRO OTROS

Nº CUENTA: 8002720604 FECHA: 10.5.2022

NOMBRE DEL TITULAR: AUTOFIN S.A.

DEPOSITADO POR: Alvaro González TELEFONO: 971087929

TOTAL DEPÓSITO \$ 11.558.665

Por último, cabe señalar que, en el caso del registro N° 47, incluido en tabla que detalla los depósitos efectuados en la cuenta corriente del Banco de Chile, el comprobante remitido refiere que éste habría sido efectuado mediante un cheque; sin embargo, al igual que en el caso anterior, la entidad supervisada no acompañó respaldos o antecedentes adicionales que acrediten fehacientemente la utilización, por parte del depositante, de dicho documento mercantil.

Conforme a lo expuesto, se logró determinar que la supervisada no informó en los ROE correspondientes aquellas operaciones en efectivo que recibe mediante depósitos en sus cuentas bancarias, y superen los USD 10.000 o su equivalente en pesos chilenos, incumpliendo con ello las disposiciones normativas sobre la materia.

En su escrito de descargos Autofin solicita se desestime el cargo que se la ha formulado, por los siguientes motivos:

1. Refiere que lo que debe ser remitido como ROE son aquellos registros de operaciones que efectivamente se hayan materializado por parte del sujeto obligado o por alguno de sus clientes en operaciones con el respectivo sujeto obligado y en dinero efectivo.
2. Agrega que el cargo se habría basado en los comprobantes de depósito que fueron solicitados a las instituciones financieras, de las que la empresa es cliente,

y que si bien pueden formar parte de los documentos sujetos a revisión y control, esto no puede ser formal o materialmente objeto de cargo, por cuanto las operaciones cuestionadas fueron realizadas en una institución distinta a la fiscalizada, en este caso Autofin, y por tanto, deben y tienen que ser objeto de control y fiscalización en aquellos sujetos obligados que objetiva y materialmente realizaron estas operaciones.

3. Esto se derivaría de lo que expresamente se debe entender de las obligaciones establecidas, tanto en el artículo 5° de la Ley 19.913, como las circulares N°49, título I, N°35 y N°52, emitidas por la UAF las que no contienen expresamente la obligación de registrar y enviar operaciones en efectivo que no han sido efectuadas directamente en las cajas de Autofin, en su calidad de sujeto obligado, y que por lo tanto lo que un sujeto obligado debe registrar son operaciones en efectivo que se hayan materializado en billetes y monedas con sus clientes, y es del caso que para AUTOFIN, las operaciones que se cuestionan o que le dan fundamento a los cargos, son operaciones de depósito en cuenta corriente.
4. Si el banco o institución financiera hubiere realizado dicha operación, y si se materializó en efectivo debió haberla registrado en sus propios registros ROE y remitirla en la periodicidad respectiva a la Unidad. Esto se vería reforzado, por cuanto si en la caja ubicada en las dependencias de la Sociedad era recibido un pago en efectivo equivalente al umbral establecido en la normativa, AUTOFIN registraba y enviaba a la UAF el ROE correspondiente.
5. Y que la empresa habría dado estricto cumplimiento al envío periódico del ROE, dos positivos y otro negativo, porque en sus dependencias no se produjeron operaciones de las características y requisitos que señala la ley y la circular ya mencionada.

Junto con su escrito de descargos, y en el término probatorio, el sujeto obligado incorporó la siguiente prueba digital: Registro de Transacciones en Efectivo General (ROE), correspondiente al primer trimestre de 2022, y al tercer trimestre de 2022; y certificados de cumplimiento ROE, correspondiente a los períodos 2022-03, 2022-06 y 2022-09.

Las alegaciones del administrado en este proceso sancionatorio, refieren que el cargo levantado se basa en operaciones en efectivo efectuadas fuera de las cajas de Autofin, y que por lo tanto no habría tenido la obligación de reportarlas; por cuanto la legislación que regula esta obligación no lo requiere de forma expresa, solicitando, en definitiva, que el cargo sea desestimado.

La prueba, en primer lugar, el Registro de Transacciones en Efectivo General (ROE), del primer trimestre de 2022 al tercer trimestre de 2022, corresponden a los reportes efectuados en dicho periodo, y solo contienen las operaciones que fueron recibidas en efectivo en las dependencias de Autofin. Además, acompaña los certificados de recepción conforme por parte de la UAF.

Para resolver, se debe tener presente principalmente lo que el artículo 5° de la ley 19.913 señala *“Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó*

la operación”, y lo que indica la Circular N°35 al señalar que “*Se debe considerar como efectivo, solo a aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico.*”

Se instruye a los sujetos obligados que solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción.”

Así, las alegaciones planteadas por el administrado, no tienen un asidero jurídico para sustentarse, esto, por cuanto el artículo 5° habla de las operaciones en efectivo obligadas a reportarse y la Circular N°35, complementa en cuanto a que es responsabilidad de cada sujeto obligado verificar que estas efectivamente se hayan materializado en efectivo.

Por otra parte, la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en su artículo 1° señala que “*La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado*”. En otras palabras, el cuentacorrentista, deposita sus dineros y recibe depósitos de terceros en el banco con el que celebra el contrato; en este caso, los dineros que Autofin recibió de sus clientes fue a través las cajas de los bancos con los que tiene contrato, en este caso Banco de Chile y Banco Internacional; y se incorpora en su patrimonio de la misma manera que si se hubiera recibido en su caja; siendo por tanto exigible, según lo indica la normativa precedentemente transcrita, que Autofin procediera a la revisión de ellos, a través de su cartola, y luego al reporte de todos aquellos que se efectuaron en efectivo, o al menos a requerir mayor información a los bancos respecto a la efectividad de haberse realizado estos en dinero en efectivo, antes de reportarlos; situación que no cumplió, por cuanto ya se ha señalado, el administrado refiere que solo tendría la obligación de reportar aquellas operaciones en efectivo que se materialicen en sus cajas, y no en los bancos con quienes mantiene cuenta corriente, aludiendo así la obligación de reportar.

Por otra parte, se debe tener en consideración, el riesgo que la actividad económica del administrado implica para el sistema financiero (institución financiera), por lo que una actitud laxa y circunscrita a revisar las pocos depósitos que recibe por caja en sus dependencias, en comparación a todas las que se realizan en la cuenta corriente del banco, implica un alto riesgo de no detectar operaciones sospechosas y además omite la posibilidad de que estas sean revisadas por este Servicio, y así detectar aquellas que podrían mostrar indicios de los delitos de LA/FT.

Que, por lo razonado precedentemente, no es posible acceder a la solicitud del administrado, esto es de desestimar el único cargo que se le ha formulado, por cuanto la obligación de reporte comprende precisamente los depósitos en efectivo que se reciban en sus cuentas corrientes bancarias, además de las que reciba en las cajas de sus dependencias.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Autofin S.A.**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente

para este cargo. Para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación administrativa, ni tampoco una subsanación tardía de la obligación, según lo que se ha explicado precedentemente.

Por todo lo anterior, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; por lo que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta.

Quinto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones menos graves, según lo establecido en la letra b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5°.

Sexto) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 2, del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Séptimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Autofin S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada y la capacidad económica del sujeto obligado **Autofin S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 91/2022.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Autofin S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento, señalado en el del numeral I del considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-216-2024 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado al sujeto obligado **Autofin S.A.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

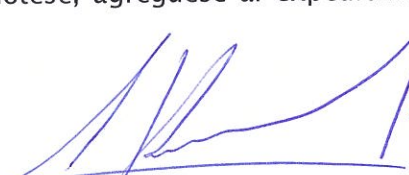
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la casilla electrónica señalado por el administrado en este proceso administrativo sancionatorio.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero

JPC/MJVS